

16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 1º.- Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa por instalación de quioscos en la vía pública** que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público con quioscos y otras instalaciones.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes sin la misma hubieran utilizado de hecho la vía pública, sin perjuicio, en este último supuesto, de las consecuencias a que tal proceder irregular pudiera dar lugar.

ARTICULO 4º.- Responsables

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

ARTICULO 6º. Base Imponible y Cuota Tributaria

1. La base imponible de esta tasa se determinará en el supuesto de la instalación de quioscos o instalaciones análogas en función de:
2. Las **Tarifas** de la tasa en el supuesto de la instalación de quioscos serán las siguientes:
 - a) Quioscos de carácter permanente: 26 euros por m2 y año.
 - b) Quioscos que expendan bebidas alcohólicas, cumpliendo con la normativa vigente: 35 euros por m2 y año.
 - c) Quioscos de carácter temporal: 2.5 euros por m2 y mes

ARTICULO 7º. Periodo Impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso, dicho periodo comenzará en la fecha de inicio del uso privativo o aprovechamiento especial. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la ocupación del dominio público no coincida con el año natural, en cuyo supuesto, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del uso privativo o aprovechamiento especial.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el uso o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

ARTÍCULO 8º. Gestión de la Tasa.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán **solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa**, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente, y formular declaración en la que conste la situación dentro del municipio, acompañada de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones realizadas; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9.2.a) siguiente y la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente Baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la Baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones serán personales e intransferibles. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 9º.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año natural.

2. El **pago de la tasa** se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación de la primera cuota en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por trimestres naturales en las oficinas colaboradoras destinadas al efecto.

Los **plazos de pago** para cada uno de los trimestres naturales serán:

1er trimestre	desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo
2º trimestre	desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio.
3er trimestre	desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre.
4º trimestre	desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre.

ARTICULO 10º. Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.